



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10064 00

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDEZMA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDEZMA** promovió acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental debido proceso, petición, principio de confianza legítima, administración de justicia, a la reparación por los hechos victimizantes del desplazamiento en Colombia, verdad, justicia y reparación integral.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, así como la solicitud de la parte accionante se ordenará vincular al presente amparo al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDEZMA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 060 de Fecha 19 de abril de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc6c3bcf9ca62f8e6bd7b146dc22130478c4e4fda08d1e5803491da7cc383eb**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10051 00

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental igualdad, a la salud, vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso, derecho de petición y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

El señor **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, activar de manera inmediata los servicios médicos y se efectué la autorización de los conceptos médicos.

Como fundamento fáctico manifestó que, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, estando en servicio activo sufrió varias lesiones, debido a su lesión se efectuó junta médico laboral de retiro así como la elaboración de ficha médica de forma inmediata. Señaló que el 2 de mayo de 2023 se le practicó la junta médica laboral la cual le fue notificada hasta el mes de diciembre de 2023, sin embargo, manifestó que no tiene firma y se expresó que le debían practicar nuevos conceptos médicos para generar el acta definitiva de la junta médica.

Al ver que no se emitieron sus conceptos médicos el 2 de febrero de 2024, presentó derecho de petición en el cual solicitó que le fueran notificados y emitidos los



conceptos médicos faltantes; el 20 de febrero de 2024 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió órdenes de concepto por las especialidades de otorrinolaringología, neurología y medicina física y rehabilitación. Señaló que, al no contar con los servicios médicos activos, el 27 de febrero de 2024 solicitó su reactivación con el fin de cumplir los conceptos médicos emitidos. El 3 de marzo de 2024, solicitó la reactivación de los servicios médicos así como la emisión de la autorización de los conceptos médicos, para continuar con su tratamiento, pero informa que a la fecha no han sido activados.

Puso de presente que, interpuso acción de reparación directa; que el 07 de marzo de 2024 en la audiencia de pruebas del proceso 11001333603120220030400 la Juez decretó pruebas de oficio en el que se le solicitó a DISAN allegar la junta médico laboral y/ Tribunal médico Laboral, para lo cual el oficio fue radicado el 08 de marzo de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. Así mismo se requirió al Juzgado 31 Administrativo Oral De Bogotá – Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, para que de manera armónica remita el expediente digital 1100133360312022003040, el cual fue allegado a este despacho.

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, remitió copia del correo electrónico remitido a Oficina Jurídica Dirección General De Sanidad Ejercito Nacional a su correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co (Fl.47), en la cual les indica que conforme con la Circular 374 del 30 de Junio de 2009 suscrita por el Ministro de Defensa Nacional y por considerarlo de su competencia les dieron traslado del correo electrónico allegado al Buzón de notificaciones de tutelas del Ministerio de Defensa nacional, mediante la cual se notifica la tutela del asunto, para se ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y se llegue a la Corporación Judicial las pruebas que se consideren pertinentes.



Por su parte el Ejército Nacional De Colombia y la Dirección De Sanidad Ejército Nacional guardaron silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** vulneró el derecho fundamental a la igualdad, a la salud, vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso, derecho de petición y seguridad jurídica, al señor **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ**, ante la suspensión en la prestación de los servicios de salud, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad de que activen de manera inmediata los servicios médicos y se efectúe la autorización de los conceptos médicos requeridos para la emisión de acta definitiva de la junta médico laboral.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.



Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención, que en nuestro Estado los miembros de la fuerza pública cuentan con un régimen especial en salud, el cual se encuentra compuesto por el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, el cual se encuentra reglado por el Decreto 1795 de 2000.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencias como la T- 396 de 2013, T- 157 de 2012, T-854 de 2008, T-910 de 2011, y la T 319 de 2021 entre otras, han destacado que las fuerzas militares tienen la obligación de prestar los servicios de salud a quienes han sido retirados del servicio por lesiones o afecciones adquiridas durante o con ocasión de la prestación del mismo, máxime cuando iniciaron un tratamiento médico para su enfermedad, estando activos en el servicio.

Si bien las personas que han sido desvinculadas sin acceder a una pensión de invalidez no tienen derecho a recibir una atención médica por parte de la institución, lo cierto es que, se permite en estos casos la excepción a la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000, para continuar la prestación del servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio, pues, se tiene la obligación de velar por la salud e integridad personal en desarrollo de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado Social y Democrático de Derecho; adicionalmente, quienes han prestado su servicio a la patria se han expuesto a varios riesgos, que exigen que exista un respaldo institucional para afrontar las consecuencias de su concreción.

Así las cosas, la Corte ha señalado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército



Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si el militar retirado se enfermó o se lesionó durante su vínculo con la institución castrense y esta situación originó su retiro.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencias como la T-258 de 2019 se pronunció sobre el principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las fuerzas militares, resaltando que el servicio de salud debe ser suministrado de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del estado de garantizar su prestación, para que los administrados no vean afectado su derecho a la salud por la interrupción o suspensión del plan médico ordenado para la atención ante la afectación en salud.

Por lo que, se destaca lo estipulado en la sentencia T-516 de 2009, en el cual resalta 3 excepciones en las cuales se debe prolongar la prestación en el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con posterioridad a su desvinculación siendo estas:

- a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.
- b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.
- c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

Así las cosas, indica la corporación que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército



Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan las excepciones antes indicadas.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el actor señor **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ** sufrió lesión debido a un atentado en la ciudad de Tame como se observa en la anamnesis del Acta de Junta Médica Laboral Provisional No. 217601 (Fl.13 a 15), junta en la cual solicitaron nuevo concepto de otorrino que evalué perforación timpánica y se aporte la electromiografía+ neuroconducción del nervio facial derecho y una vez cumpliera con lo solicitado se podría programar junta médica definitiva.

Ahora, el actor el 03 de marzo de 2024 solicitó la activación de los servicios médicos, el agendamiento de cita para concepto y programación de junta médica definitiva (Fl.29), solicitud de activación que requirió nuevamente el 04 de abril de 2024 (Fl.32). Se observa que el 03 de abril de 2024 solicitó autorización para las especialidades de otorrinolaringología, neurología y medicina física y rehabilitación (Fl.30) de las cuales cuenta con órdenes de concepto médico de fecha 20 de febrero de 2024 (Fl.17, 18 y 19).

Por lo anterior, el actor se encuentra en una de las excepciones contempladas por la Corte Constitucional, que permite la prolongación de la prestación del servicio en salud, teniendo en cuenta que el actor ingreso en buenas condiciones médicas y en el transcurso de la prestación de su servicio militar se afectó su estado de salud, lo que condiciona a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la prestación del servicio de salud de manera oportuna al accionante, máxime cuando aún no se ha llevado a cabo la junta médica definitiva.

Ahora bien, el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, guardo silencio frente a la acción constitucional.

En razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que el accionante no



cuenta con la activación del servicio médico, no se han emitido los conceptos por las especialidades de otorrinolaringología, neurología y medicina física y rehabilitación, lo que impide la realización de la junta médica definitiva, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta los derechos fundamentales aquí invocados.

En consecuencia, se ordenará, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, de manera inmediata active el servicio médico del señor **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ**.

Una vez activo, contará con el término de tres (3) días hábiles para que proceda a agendar las citas correspondientes con los especialistas en otorrinolaringología, neurología y medicina física y rehabilitación, para que emitan los conceptos correspondientes, cuya agenda no podrá superar los (15) días hábiles. Emitidos los conceptos médicos, contarán con un término de diez (10) días hábiles para que agende la fecha para llevar a cabo la junta médica definitiva del actor; agendamientos que deben ser efectivamente notificados al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, de manera inmediata active el servicio médico del señor **DAVINSON BALDOVINO SÁNCHEZ**.



Una vez activo, contará con el término de tres (3) días hábiles para que proceda a agendar las citas correspondientes con los especialistas en otorrinolaringología, neurología y medicina física y rehabilitación, para que emitan los conceptos correspondientes, cuya agenda no podrá superar los (15) días hábiles. Emitidos los conceptos médicos, contarán con un término de diez (10) días hábiles para que agende la fecha para llevar a cabo la junta médica definitiva del actor; agendamientos que deben ser efectivamente notificados al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 060 de Fecha 19 de abril de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

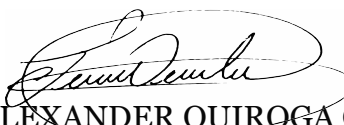
Código de verificación: 1eca51bf08d93e1ecf8534ba67137cd1ccf0e7f023b18bbae4326ee7b89dc611

Documento generado en 18/04/2024 06:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó poder requerido en auto de precedencia. Rad 2022-216. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ LUIS NARANJO MURILLO contra EXPRESS DEL FUTURO S.A. RAD.110013105-037-2022-00216 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 se requirió al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS para que allegara poder conferido por el **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con el fin de asignarle los efectos legales correspondientes a la contestación de demanda allegada; no obstante, que fue remitido el poder de la parte actora.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandada Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, para que allegue el poder conferido en los términos del artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, es decir con la nota de presentación personal del poderdante; o según lo previsto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 con el poder remitido desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, para acreditar la identidad digital de la empresa y proceder a efectuar la notificación personal; tal y como se indicó en el auto de precedencia, se le **CONCEDE** que el término del CINCO (05) DÍAS en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

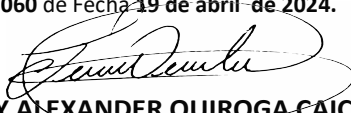
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de abril de 2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2658c6e9c845bbbb1870ca0a094574641721d60ff6535778c670208c3d669dfa**

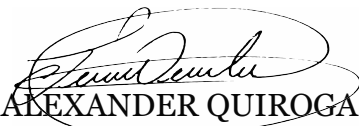
Documento generado en 18/04/2024 06:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se notificó al curador designado en auto de precedencia, sin obtener respuesta. Rad 2022-00540. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ESPECIAL SUMARIO adelantado por **TRANSMASIVO SA** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO S.A.- “SINTRATRANSMASIVO” RAD. 110013105-037-2022-00540-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Doctora NATALIA GARZÓN SARMIENTO no presentó contestación de demanda a pesar que se remitió comunicación el pasado 12 de diciembre de 2023 (*fl 2 anexo 15*), con el fin de continuar de manera célere el presente proceso procede a designar otro profesional del derecho, para que asuma la representación de la demandada.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de la señora **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** a la Doctora NATALIA GARZÓN SARMIENTO, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada al abogado **EDGAR PARRA PÉREZ**, que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.654 y portador de la tarjeta profesional No. 69.213 expedida por el CSJ.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación al correo electrónico del abogado¹, anexando copia del auto que ordenó la vinculación y de este proveído, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP.

¹ abogadoedgar@hotmail.com

Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional², dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

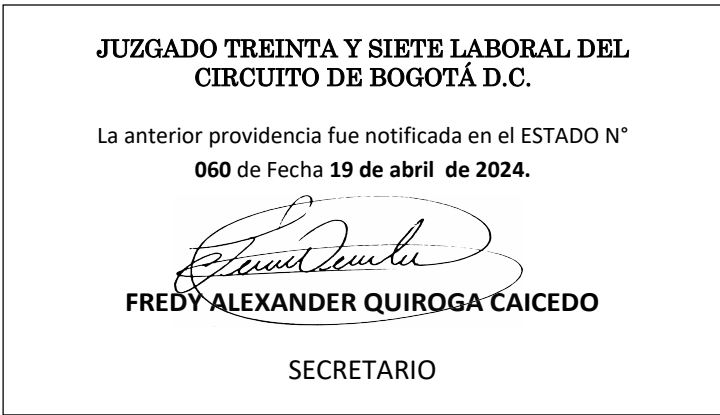
Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



² J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

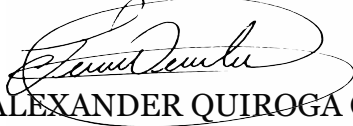
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d89d02835de21ec27d35efa7f224c31d173a450553db15a59d1cbd3317f3a**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de enero de 2023, informo al Despacho que se surtió traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante con pronunciamiento de la parte ejecutada se manifestara. Rad. 2023-350. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ PERTÚZ contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. RAD No. 110013105-037-2022-00350-00.

Visto el informe que secretarial, se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito visible en el anexo 19 de la numeración electrónica, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP; con escrito de oposición por parte de la ejecutada.

FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.** objetó la liquidación presentada, indicó que se debe excluir de la liquidación el concepto de indemnización por despido sin justa causa por un valor de \$1.876.617 aduce que dicho concepto fue revocado en sentencia de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, luego entonces este rubro no hace parte de la condena impuesta.

Frente al concepto objeto de debate, encuentra el suscrito que le asiste razón al extremo pasivo al indicar que el concepto consagrado como indemnización por despido sin justa causa por valor de 1.876.617 fue revocado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en providencia del 16 de octubre de 2019 (*fl 471 del anexo 01*); motivo por cual, el concepto fue excluido en el auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento del pago en contra de la hoy ejecutada; motivo por el cual no se incluirá dentro de la presente liquidación.

Respecto de los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías convencionales, vacaciones, prima de servicios convencional, aportes en seguridad social en pensiones, indemnización moratoria y costas procesales del proceso ordinario, el Despacho encuentra simetría en los valores reportados, motivo por el cual, no hay lugar a modificarlos.

Bajo ese entendido, se modificará el valor indicado en la liquidación y se abstendrá el Despacho de liquidar el concepto de indemnización sin justa causa, por lo que se modifica la liquidación presentada en la suma que asciende a VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$23.878.488),

Por lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$23.878.488), de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con C.C. 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: La decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **060** de Fecha **19 de abril de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

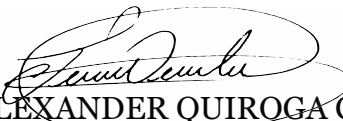
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742a148f0a6062cc0c61cd8f7d3f52a9e58c4384e154fc87dd839c3c37a5a**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024, al Despacho del señor Juez el presente proceso por solicitud verbal. Rad. 2016-976. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUÍS ANÍBAL MOLINA
QUINCASQUE contra DATAPOINT DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN
RAD No. 110013105-037-2016-00976-00**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído del 15 de mayo de 2023 el Despacho requirió al señor LUIS ANÍBAL MOLINA QUICASQUE a fin que designara el nuevo apoderado ante el lamentable fallecimiento de su abogado, comunicación que fue remitida a la dirección física indicada en el libelo introductorio (*fl 131 del expediente digital*). Solicitud que hasta la fecha no ha sido atendida, como quiera que no se presentó a la diligencia programada para el día de hoy.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al señor **LUIS ANÍBAL MOLINA QUICASQUE** para que informe al presente proceso si es su deseo continuar con el trámite del presente proceso, o en su defecto manifieste si es su intención que sea representado por medio de *Curador Ad Litem*; se le **CONCEDE** el término de **CINCO DÍAS (05)** para que remita respuesta al Despacho, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CPPTSS.

REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**, diligencia que se llevara cabo en forma virtual, para tal efecto, se le informará el link de vinculación a través de los correos electrónicos indicados en el proceso.

Agotada la etapa anterior, se celebrará inmediatamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que se advierte a las partes que deben presentar las pruebas que quieran hacer valer en juicio, por cuanto concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, **REMITIR** de manera inmediata comunicación con lo requerido a la dirección física Calle 41B No. 51ª-46 Sur de la ciudad de Bogotá.

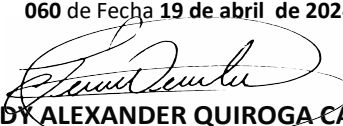
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de abril de 2024**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78bfcde5a8b6391bf5d2300fb0cd51d7b2fc1a438602b990f7eff1e0f0033ed**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10053 00

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELIZABETH FLÓREZ MORENO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Acude la actora a la vía constitucional, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás enunciados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a la petición que elevó el 18 de agosto de 2023, se realice el desarchivo del expediente radicado No. 110014003053 - 20160141000, y sea puesto a disposición del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el precitado proceso fue archivado en el paquete o caja 323 del año 2022 por el citado despacho judicial y se encuentra ubicado en el Archivo Central, motivo por el cual el día 18 de agosto de 2023, pagó el valor correspondiente al arancel judicial y diligenció el formulario virtual dispuesto, para su desarchivo.

Adujo que con ocasión del trámite adelantando, recibió correo donde se le informó que la solicitud de desarchivo del proceso aludido, había sido recibida con éxito, la cual sería resuelta dentro de los siguientes 60 días hábiles, sin embargo, que ante el silencio de la encartada, elevó petición el 23 de febrero de 2024 por medios electrónicos reiterando la solicitud de desarchivo, la cual a la fecha no ha sido contestada y el expediente tampoco ha sido remitido al Juzgado de origen, por lo que pide el amparo de sus derechos fundamentales.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de abril de 2024 se admitió la acción de tutela en contra de la accionada y de manera oficiosa se ordenó vincular al JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

Dentro del término concedido, la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por el extremo accionante, pese a que fue debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se pronunció respecto la acción de tutela, pidiendo ser desvinculado del presente trámite constitucional, señalando que del escrito de tutela no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno al accionante de su parte.

No obstante, lo anterior, indicó que el expediente No. 110014003053 – 20160141000 promovido por el BANCO FINANADINA S.A contra ELIZABETH FLÓREZ MORENO se encuentra archivado en el paquete o caja 323 del año 2022, el cual se encuentra bajo custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Oficina Archivo Central y, por tanto, las acciones requeridas por la accionante están a cargo de dicha oficina.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Sea lo primero señalar que, si bien el extremo accionante considera vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia, dado el silencio que a la fecha ha guardado la accionada frente a la solicitud de desarchivo que elevó a través de



medios tecnológicos el pasado 18 de agosto de 2023, sin embargo, su fundamento radica en la vulneración de lo solicitado en el derecho fundamental de petición, razón por la cual en ello concentrará el estudio la decisión.

Aclarado lo anterior, debe determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la negativa de resolver la solicitud desarchivo que tramitó el 18 de agosto de 2023 (folio 9) y que reiteró mediante petición radicada por medios tecnológicos el 23 de febrero de la presente anualidad (folio 13-14).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, la accionante, radicó solicitud de desarchive del proceso No. 110014003053 – 20160141000, trámite del que el archivo emitió respuesta en el que le indicó que acusó recibido de su solicitud sería tramitada y comoquiera que no resolvió la misma, decidió reiterarla el 23 de febrero de 2024 (Fl.13-14) mediante el ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya producido respuesta, ni se haya generado el respectivo desarchivo del proceso.



Por su parte, la entidad accionada, pese a que fue notificada en debida forma a fin de que contravirtiera los hechos que son motivo de debate en la presente acción constitucional, guardó silencio y no rindió el correspondiente informe, por tanto, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite tener como ciertos los hechos narrados en la acción de tutela. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada vulnera de manera flagrante el derecho de petición de la accionante.

En ese orden, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 23 de febrero de 2024 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 110014003053 – 20160141000 adelantado en el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Bogotá, efectuado el 18 de agosto de 2023 radicado No. DESCLF23-0010199, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **ELIZABETH FLÓREZ MORENO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 23 de febrero de 2024 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 110014003053 – 20160141000 adelantado en el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Bogotá, efectuado el 18 de agosto de 2023 radicado No. DESCLF23-0010199, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la parte accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-BOGOTÁ/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 060 de Fecha 19 de abril de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8d2ccffae4b09447bf2916912a9bffe5fe85f64e501a2f2a4c2eb816a88c82

Documento generado en 18/04/2024 06:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10060 00

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LEONEL PINZÓN REYES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

LEONEL PINZÓN REYES promovió acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.** , por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el ciudadano **LEONEL PINZÓN REYES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

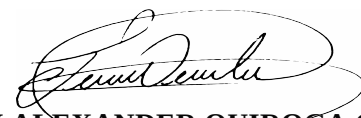
QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 060 de Fecha 19 de abril de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

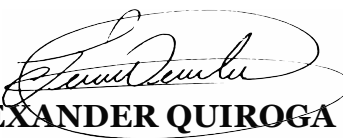
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f66f8cc791e108784d753d08fcade9a69f28106b08aa95869e9fb8669df116**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de abril de 2024, al Despacho del señor Juez informando que la audiencia programada no se podrá realizar en la data señalada, por la adecuación digital del portátil asignado al titular para la realización de la audiencia. Rad. 110013105037-2020-00006-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO FABIÁN
LINARES MARTÍNEZ contra OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA
RAD. 110013105-037-2020-00006-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Audiencia que se realizará en forma virtual, para lo cual les será enviado el link de vinculación a través del correo electrónico informado en el proceso.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

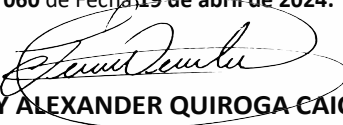
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de abril de 2024**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91fe4a6e712fbfc7b4e7ea7673dcab81cda3b960efbd601dd15d78f74ae645c**

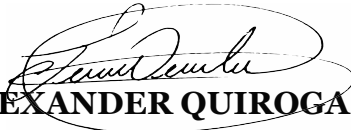
Documento generado en 18/04/2024 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 16 de abril de 2024, al Despacho del señor Juez informando que la audiencia programada no se podrá realizar en la data señalada, por la adecuación digital del portátil asignado al titular para la realización de la audiencia. Rad. 1100131050-37-2022-00169. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LUZ AMPARO LÓPEZ RINCON contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2022-00169-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15PM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual, para lo cual les será enviado el link de vinculación a través del correo electrónico informado en el proceso.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

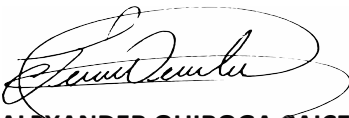
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de abril de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

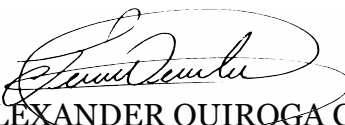
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b01acf75c7e74ca72ecaab8fb57b111a209a577f822787420acc99151b97c0**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de abril de 2024, al Despacho del señor Juez informando que la audiencia programada no se podrá realizar en la data señalada, por la adecuación digital del portátil asignado al titular para la realización de la audiencia. Rad. 2022-00320 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2022-00320-00.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA MARCELA ROJAS HERRERA contra LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2020-00552-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de aplazamiento y la fecha será fijada según el agendamiento programado por cuanto de manera previa ya se había agendado la celebración de otras diligencias judiciales. Por tanto, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual, para lo cual les será informado el link de vinculación a través del correo electrónico informado en el proceso.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

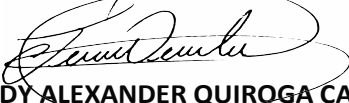

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha 19 de abril de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

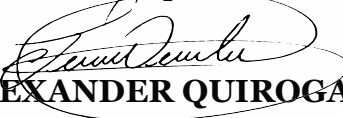
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dddf0bdb1d9ef8bd59e514787705ebf4d37336f21ef90675a78d61130ed1b18**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario No. 1100131050-37-2016-00399-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 1100131050-37-2023-00505-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ELSA ELISA, PABLO ENRIQUE, YAQUELINE ALIX, YOLANDA, NEIDA, SANDRA JAZMIN, ANA MIREYA y AURA MARIA AVILA FORERO contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA CAR RAD. 1100131050-37-2023-00505-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **JAIRO HELY AVILA SUAREZ** en condición de apoderado judicial de **ELSA ELISA, PABLO ENRIQUE, YAQUELINE ALIX, YOLANDA, NEIDA, SANDRA JAZMIN, ANA MIREYA y AURA MARIA AVILA FORERO** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral el 23 de noviembre de 2022 (fls.464-468).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido el 28 de septiembre de 2023; el apoderado ejecutante presentó escrito de ejecución el 17 de marzo de 2023 y el 04 de octubre de 2023, es decir, dentro del término de treinta días previsto por el art 306 del CGP razón por la que se notificará por estado.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la ejecutada en memorial del 27 de septiembre de 2023 se compartirá el link del proceso a las direcciones electrónicas mpenuelag@car.gov.co y buzonjudicial@car.gov.co

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de los ejecutantes **ELSA ELISA, PABLO ENRIQUE, YAQUELINE ALIX, YOLANDA, NEIDA, SANDRA JAZMIN, ANA MIREYA y AURA MARIA AVILA FORERO** y en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA CAR** a fin de que efectúe el pago de:

- a. La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$98.623.437) por concepto de auxilio funerario convencional, liquidado conforme el procedimiento previsto en el artículo 56 del Decreto 1848 de 1969, hoy artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015. Suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.
- b. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$5.220.000) por costas de primera instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma indexada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las demandadas en los términos del art 306 del CGP aplicable por disposición del art 145 del CPT y de la SS.

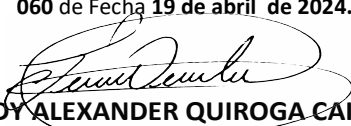
En todo caso se **ORDENA** por secretaría compartir el link del expediente a las direcciones electrónicas mpenuelag@car.gov.co y buzonjudicial@car.gov.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de abril de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cf2062ccb178c903c9ad4a84af08344a31f708ac13fd3ee49b149b58c0fa2**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con trámites de notificación. Rad.110013105037-2020-00209-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA PATRICIA
VARÓN CHARRY contra ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA-
ALIMENTOS. RAD. 110013105-037-2020-00209-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 15 de enero de 28 de junio de 2023 se requirió a la demandante para que elaborara los trámites de notificación a las demandadas bajo los parámetros previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Al efecto el apoderado de la parte actora aportó a folios 295-297 copia de citatorio enviado a la demandada **ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S** a la dirección electrónica juridica@estrategicoscta.com.co y a la dirección física diagonal 40 a 14 89 trámite este que resultó negativo.

No obstante, aportó certificación de entrega positiva a dicha sociedad en la dirección física diagonal 40 a no 15 20 barrio Teusaquillo como consta a folio 461.

Igualmente aportó copia del mensaje de datos enviado a esa sociedad en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencia que resultó positiva desde el pasado 28 de marzo de 2023 como consta a folios 289-294.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas el despacho advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Al respecto se tiene que desde el auto admisorio y en auto que antecede se ordenó notificar a las demandadas mediante el envío de citatorio en los términos previstos por el art 291 del CGP y eventualmente mediante el envío de aviso previsto por el art 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Dicho trámite se exigió por este operador judicial bajo la interpretación de que, el trámite de notificación previsto en los art. 291 y 292 del CGP por ser normas vigentes, de carácter imperativo, debían aplicarse por considerar que garantizan en mejor forma el derecho sustancial invocado, el principio de publicidad, el derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

No obstante, advierte esta instancia que el pasado 06 de septiembre de 2023 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acogió el criterio expuesto por la Sala Civil de la misma corporación en sentencia STC16733 de 2022 donde respecto a la coexistencia de los dos regímenes de notificación personal precisó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo aclarado por el órgano de cierre de esta jurisdicción el despacho advierte que el pasado 28 de marzo de 2023 la demandada **ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S** recibió el 28 de marzo de 2023 en la dirección electrónica juridica@estrategicoscta.com.co dos notificaciones una con fundamento en la Ley 2213 de 2022 donde incluso se hizo referencia a un proceso ejecutivo no ordinario como consta a folios 289-294 y una notificación en los términos previstos por el art 291 del CGP.

A su vez, el 27 de marzo de 2023 recibió en la dirección física diagonal 40 a no 15 20 barrio teusaquillo el citatorio previsto por el art 291 del CGP diligencia que por cumplir con los parámetros legales imperativos goza de validez.

Conforme lo descrito el despacho advierte que no es posible otorgar validez al mensaje de datos remitido a la demandada **ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S** con acuse de recibo y lectura del 28 de marzo de 2023 en la dirección electrónica juridica@estrategicoscta.com.co por cuanto, en esa oportunidad, se hizo referencia a un proceso ejecutivo y porque para esa misma data se envió citatorio de que trata el art 291, diligencia que se ratificó en la dirección física el 27 de marzo de 2023 circunstancias que pueden generar confusión al destinatario respecto a la notificación que debe tener como válida y el término que tendría para notificarse o si una u otra notificación eran de procesos distintos.

Por lo expuesto a fin de sanear el proceso, evitar eventuales nulidades y garantizar el derecho de defensa se **REQUIERE** al demandante para que aporte la notificación con destino a la demandada **ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S** bien sea realizando el aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT, en la dirección física diagonal 40 a no 15 20 barrio teusaquillo, y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 indicando de forma correcta el tipo de proceso, las partes y todos los parámetros exigidos únicamente por dicha normatividad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que aporte los trámites de notificación con destino a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA ALIMENTOS -ESTRATEGICOS CTA - ALIMENTOS** bajo los parámetros previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

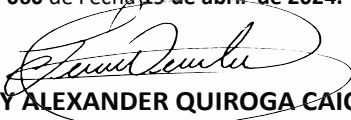
Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
060 de Fecha **19 de abril de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dbb512002324f33f2921eef3ad7c656d18dd1e28b1698867e56a2a3bc705ca**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>